

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00044-00.
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : EDBURN NEWBALL ROBINSON
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y EL
CONSORCIO FONDO DE PENSIONADOS PÚBLICOS-
FOPEP

OBJETO DE LA DECISIÓN

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP y el Consorcio Fondo de Pensionados Públicos- FOPEP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. S20170002539 del 13 de febrero de 2017 y el 201714001009371 del 4 de abril de 2017, por medio de los cuales se negó el reintegro de una suma de dinero de su pasivo pensional.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 165 y 171 ibídem.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: EDBURN NEWBALL ROBINSON
DEMANDADO: UGPP Y FOPEP
Rad. No. 88-001-23-33-000-2017-00044-00

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Conforme a lo anterior, esta Corporación puede conocer de la presente demanda, toda vez que es la competente para estudiar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes relacionados

Por otra parte, respecto a la competencia territorial, la corporación es competente por ser el Departamento Archipiélago, el último lugar donde el actor prestó sus servicios y donde sucedieron los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP y el Consorcio Fondo de Pensionados Públicos- FOPEP, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: EDBURN NEWBALL ROBINSON
DEMANDADO: UGPP Y FOPEP
Rad. No. 88-001-23-33-000-2017-00044-00

Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería a la Dra. Diana Marcela Mendivelso Valbuena, identificada con C. C. No. 52.716.202 y T. P. No.129.789 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada.